
COLOMBIA

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION

(Acuerdo Com. Nac. de Televisión 14 del 20/3/97)

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 12 de la Ley 182 de 1995, 8º y 9º de la Ley 335 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 182 de 1995, artículo 5º literal c), corresponde a la Comisión Nacional de Televisión clasificar las distintas modalidades del servicio público de televisión y regular sus condiciones de operación y explotación;

Que el literal b) del artículo 20 de la citada ley estableció que una de las modalidades de este servicio público es la televisión por suscripción;

Que de acuerdo con los artículos 41 y 42 ibídem, la prestación del servicio de televisión por suscripción se adjudicará en concesión mediante el procedimiento de licitación pública, atendiendo los principios de eficiencia, libre iniciativa, competencia e igualdad de condiciones en la utilización de los servicios;

Que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 182 de 1995, corresponde a esta Comisión establecer los mecanismos que se requieran para garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación;

Que el párrafo primero del artículo 8º de la Ley 335 de 1996 determina que con el fin de fomentar la formalización de la prestación del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la Comisión Nacional de Televisión pueda así efectuar los recaudos que correspondan al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia; y a fin de que esta entidad pueda regular el servicio en forma efectiva, es necesario implementar el Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada;

Que la Junta Directiva, previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, en sesión de fecha 19 de marzo de 1997,

ACUERDA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto. El presente Acuerdo regula las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción en todo el territorio colombiano.

Artículo 2º. Fines y Principios del Servicio. La programación del servicio público de televisión por suscripción cumplirá con los fines sociales del Estado, promoviendo el respeto a los derechos,

garantías y deberes fundamentales; a la consolidación de la democracia, la difusión de los valores humanos y a las expresiones culturales en general.

Artículo 3º. Televisión por Suscripción. Es el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinado a ser recibido solamente por las personas autorizadas para ello por el operador o concesionario.

Artículo 4º. Operador o Concesionario. Es la persona jurídica pública o privada, que en virtud de una concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión, presta el servicio público de televisión por suscripción sobre un área determinada, independiente de la tecnología de transmisión. Para efectos del presente Acuerdo el operador y el concesionario son una misma persona.

Artículo 5º. Prestación del Servicio. El servicio de televisión por suscripción, cualquiera sea la tecnología de transmisión utilizada debe ser prestado en el área autorizada por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 6º. Señal Codificada de Televisión. Es aquella que con el objeto de proteger los derechos de autor se codifica para que sólo pueda ser recibida por personas autorizadas expresamente para ello.

Artículo 7º. Suscriptor, Afiliación y Suscripción. Para los efectos del presente Acuerdo se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Suscriptor. Es la persona natural o jurídica, autorizada expresamente por el concesionario de televisión por suscripción para recibir la señal o señales que éste transmite.

Afiliación. Es el acto en virtud del cual el suscriptor accede por primera vez al servicio de televisión por suscripción y como contraprestación de éste debe cancelar una suma de dinero determinada por el operador.

Suscripción. Es el acto por medio del cual el suscriptor se compromete con el operador a pagar una suma determinada de dinero en forma periódica, con el objeto de recibir permanentemente el servicio contratado.

Artículo 8º. Sistemas de Distribución. Son los medios que independientemente de la tecnología de transmisión utiliza el concesionario de televisión por suscripción para llevar sus señales hasta el suscriptor.

El concesionario podrá utilizar redes de telecomunicaciones estatales o instalar su propia red, la cual deberá cumplir con las normas urbanísticas y de planeación de cada municipio.

En el caso de la instalación de redes subterráneas las oficinas de planeación municipales deberán, en todo caso, autorizar a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción la instalación de su propia red.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 335 de 1996, previo acuerdo entre las partes, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, podrán utilizar, de ser técnicamente posible las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes

y ductos, para tender y conducir los cables necesarios para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

El acuerdo a que alude el inciso anterior debe incluir las condiciones de utilización de las redes e infraestructura y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los concesionarios del servicio de televisión por suscripción.

En el evento de no presentarse un acuerdo entre las partes, se acudirá a resolver la controversia, por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio.

En ningún caso el pago por el uso de que trata este artículo podrá ser canjeado por cualquier tipo de publicidad.

El no pago de las sumas convenidas por el uso de la infraestructura de postes y ductos, dará lugar a la pérdida del derecho al uso de las mismas, sin perjuicio de las multas que se pacten en el acuerdo.

TITULO II

DE LA PROGRAMACION

Artículo 9º. Calidad de la Señal y Contenido de la Programación. El concesionario de televisión por suscripción será el único responsable ante la Comisión Nacional de Televisión por la calidad de la señal, lo mismo que por el contenido de la programación.

Artículo 10. Programación Especial para Adultos. Los concesionarios de televisión por suscripción que transmitan programas especializados en extrema violencia, deberán transmitir dichos programas entre las 22:00 y las 05:00 horas.

Los programas especializados en pornografía solamente podrán transmitirse entre las 00:00 y las 05:00 horas, sin perjuicio de que el suscriptor acceda a estos programas a través de los sistemas de PPV o VOD.

En todo caso, el concesionario deberá suministrar a los suscriptores los mecanismos técnicos para bloquear dichos canales, a fin de que sólo sean recibidos por voluntad del suscriptor.

Artículo 11. Información de la Programación al Usuario. Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán informar oportunamente a los suscriptores sobre la programación que transmitirán.

Artículo 12. Programación Nacional. Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada.

Artículo 13. Producción Propia. Para efectos del presente Acuerdo, es la programación nacional realizada directamente por el concesionario de televisión por suscripción o contratada con terceros para primera emisión en el área de cubrimiento autorizada.

Artículo 14. Programación de Producción Propia. Con el objeto de fomentar la industria de la producción nacional de televisión, el concesionario deberá emitir como mínimo una hora diaria de producción propia, en el horario comprendido entre las 18:00 a las 24:00 horas.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Televisión previo análisis y evaluación del desarrollo de la industria de la televisión por suscripción, podrá aumentar de manera gradual la producción propia.

Artículo 15. Transmisión del Canal del Congreso. Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción deberán reservar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el Canal del Congreso de la República.

Artículo 16. Transmisión de Pauta Comercial. El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.

Parágrafo 1º. Las condiciones y requisitos que señale la Comisión Nacional de Televisión para la emisión de pauta comercial en los canales de televisión abierta, se aplicará igualmente a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en lo que sea pertinente.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará al canal que transmita la señal que origine el Canal del Congreso de la República.

Artículo 17. Archivos de Programación. Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán conservar por seis (6) meses al menos, las grabaciones de los programas de producción propia que emitan.

Artículo 18. Sistema de Subtitulación Cerrada. En beneficio de las personas con limitaciones auditivas, los concesionarios del servicio deberán incluir el sistema de lenguaje manual, de subtitulación cerrada o texto escondido y sus posteriores evoluciones tecnológicas.

TITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I

Plan de promoción y normalización del servicio de televisión por suscripción

Artículo 19. Prestatario informal. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por prestatario informal de televisión por suscripción, aquellas empresas constituidas para el ejercicio de dicha actividad sin concesión legalmente otorgada.

Artículo 20. Formalización y normalización del servicio. Este Plan de Promoción y Normalización del servicio de televisión por suscripción comprenderá a las empresas que han venido prestando de manera informal este servicio, así como a los consorcios o uniones temporales que formen y las sociedades que constituyan, las cuales podrán participar en una licitación especial dentro de los procedimientos y requisitos que establece la ley y el presente Acuerdo, con el objeto de cumplir los propósitos señalados en el artículo 8º de la Ley 335 de 1996.

CAPITULO II

Artículo 21. Niveles de prestación del servicio. El servicio de televisión por suscripción se prestará en los siguientes niveles:

1. Nivel Zonal. Este nivel comprende las siguientes zonas:

a) Zona Norte, compuesta por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre;

b) Zona Central, compuesta por los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Tolima, Vaupés, Vichada y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D.C.;

c) Zona Occidental, compuesta por los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

En cada una de las zonas anteriormente señaladas y considerando su población total, la Comisión Nacional de Televisión adjudicará una concesión por cada tres millones (3.000.000) de habitantes.

Los prestatarios del nivel zonal podrán extenderse a otras zonas y cubrir la totalidad del territorio, siempre y cuando hayan cumplido con los programas planteados por la Comisión Nacional de Televisión en el marco de la respectiva licitación pública.

2. Nivel municipal o distrital

a) Se adjudicará una concesión en municipios cuya población sea inferior a un millón (1.000.000) de habitantes;

b) Se adjudicará hasta dos concesiones a municipios o distritos cuya población esté comprendida entre un millón uno (1.000.001) y tres millones (3.000.000) de habitantes;

c) Se adjudicarán hasta tres concesiones a municipios o distritos cuya población supere los tres millones (3.000.000) de habitantes.

Parágrafo 1º. Los actuales concesionarios de televisión por suscripción, continuarán prestando el servicio en las condiciones pactadas en sus respectivos contratos. En el caso de que ellos deseen prestar el servicio en el nivel zonal, deberán someterse a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Televisión en la respectiva licitación pública.

CAPITULO III

Prórroga de los contratos

Artículo 22. Condiciones para la prórroga de los contratos de concesión. De conformidad con la reglamentación que expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se podrán prorrogar los contratos de concesión del servicio de televisión por suscripción que se celebren a partir de la vigencia del presente Acuerdo, siempre y cuando se cumplan las obligaciones contractuales, además de los siguientes requisitos:

1. Haber cancelado oportunamente las tasas, tarifas y derechos a que están obligados.
2. Haber cumplido con el plan de expansión exigido por la Comisión Nacional de Televisión en los términos del contrato.
3. Haber prestado el servicio en forma eficiente.
4. No haber sido sancionado por tres (3) o más veces en el transcurso de un año continuo de prestación del servicio, o por más de cinco (5) en el transcurso de la ejecución del contrato.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión evaluará los requisitos mencionados y decidirá la prórroga de los contratos, por lo menos seis (6) meses antes de su vencimiento.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 23. Tarifas de afiliación y suscripción. Dentro del régimen de libertad vigilada, la Comisión Nacional de Televisión controlará las tarifas que los concesionarios cobren a los suscriptores.

En ningún caso los concesionarios podrán cobrar dentro de sus tarifas, suma alguna por la distribución de señales incidentales.

Artículo 24. Condiciones técnicas. Los concesionarios de servicios de televisión por suscripción, deberán cumplir los requisitos y condiciones técnicas establecidos en los anexos del presente Acuerdo.

Artículo 25. Reclamos de los suscriptores. El concesionario deberá establecer un mecanismo eficiente de recepción de quejas y reclamos, así como de reparación de fallas en el sistema.

Artículo 26. Compensación al suscriptor. Cuando la totalidad del servicio sea interrumpido por causas imputables al concesionario por un lapso mayor a veinticuatro (24) horas consecutivas, el concesionario no podrá cobrar concepto alguno por la prestación del servicio durante el lapso de la interrupción.

Para tal efecto el concesionario descontará de la cuenta del suscriptor correspondiente al mes siguiente, el valor por concepto del tiempo que estuvo fuera de servicio

TITULO IV

DE LA CONCESION

Artículo 27. Concesión. Es el acto jurídico en virtud del cual la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión autoriza a las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas en Colombia, cuyo objeto social sea el de prestar servicios de telecomunicaciones, para operar y explotar el servicio de televisión por suscripción.

Artículo 28. Mecanismos para otorgar la concesión. La concesión para operar el servicio público de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, será otorgada mediante el procedimiento de licitación pública.

Artículo 29. Criterio de adjudicación de las concesiones. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión adjudicará las concesiones para el servicio de televisión por suscripción teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: experiencia, estructura organizacional, capacidad técnica, económica, financiera, y profesional.

Artículo 30. Requisitos para la licitación pública. Para acceder a la concesión para prestar el servicio público de televisión por suscripción mediante el procedimiento de licitación pública, se deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Ser personas jurídicas, constituida en Colombia.
2. Tener como objeto social la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
3. Presentar certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces.
4. Demostrar la capacidad financiera que exija la Comisión Nacional de Televisión en el pliego de condiciones.
5. Cumplir con los requisitos que exija el pliego de condiciones.

Artículo 31. Licenciarios de servicios de valor agregado. Las personas públicas o privadas que sean licenciarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar el servicio de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de televisión por cable a través del procedimiento de licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión, sujetándose a las disposiciones legales previstas sobre la materia, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para operadores de televisión por cable.

Parágrafo. Las tasas y tarifas que por este concepto se recauden provenientes de las empresas públicas de telecomunicaciones, serán transferidas por la Comisión Nacional de Televisión al canal regional que opere en el respectivo ente territorial.

Artículo 32. Duración de la concesión. La concesión se otorgará por diez (10) años, prorrogables por el mismo término. Dicha prórroga será conferida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Acuerdo.

El término de diez (10) años se contará a partir del momento en que el concesionario comience a facturar por concepto de la prestación del servicio a sus usuarios.

Artículo 33. Plazo de iniciación de operación. El concesionario deberá instalar su sistema e iniciar sus operaciones en un período de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión. El incumplimiento dará lugar a las sanciones contractuales pertinentes.

Artículo 34. Proceso licitatorio. La Comisión Nacional de Televisión adoptará el proceso licitatorio que para el efecto determine la Junta Directiva o en su defecto, el establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan en todo aquello que sea pertinente.

Artículo 35. Valor de la concesión. El concesionario deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión un valor como contraprestación por el derecho a la explotación del servicio de televisión

por suscripción, suma que se pagará una sola vez y en la forma que determine la Junta Directiva de la Comisión.

Artículo 36. Pago de compensación. El concesionario pagará directamente a la Comisión Nacional de Televisión como compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación de este servicio, en la forma que resulta de multiplicar el número de suscriptores durante el período de causación, por la tarifa de suscripción cobrada al usuario.

Así mismo, deberán cancelar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.

En el evento de comprobarse alguna inconsistencia en el número de suscriptores declarado, el concesionario se hará acreedor a la caducidad del respectivo contrato.

Artículo 37. Protección a los derechos de autor. Los operadores de los servicios de televisión por suscripción deberán acreditar anualmente ante la Comisión Nacional de Televisión, el pago de los derechos de autor o los convenios que los autorizan para usar las señales y programas que distribuyen.

Artículo 38. Cambios en la cesión de cuotas sociales o en la composición accionaria. Cualquier modificación en las cuotas sociales o en la composición accionaria del concesionario, superior al cinco por ciento (5%) realizado en un año continuo, deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Televisión, la cual podrá solicitar los documentos que considere necesarios para tal efecto.

TITULO V

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 39. Competencia. La Comisión Nacional de Televisión es el organismo competente para sancionar a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción cuando incurran en las conductas violatorias de la Constitución, la ley y el presente Acuerdo o en aquellas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 40. Principios. Para efectos de dar inicio al procedimiento administrativo se tendrá en cuenta los siguientes principios:

1. Respeto al debido proceso. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
2. Celeridad. Le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión darle el impulso oficioso a los procedimientos, suprimiendo los trámites innecesarios.
3. Favorabilidad. En materia de régimen sancionatorio, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. Igualdad ante la ley. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por tanto deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y

oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, estirpe o condición.

5. Finalidad de la sanción. El régimen sancionatorio tiene como finalidad prevenir y garantizar la buena marcha del servicio público de televisión por suscripción.

6. Economía. Las normas de procedimiento que se utilicen serán para agilizar las decisiones y garantizar que los trámites se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

7. Eficacia. Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio o a petición de parte los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

8. Contradicción. En virtud de este principio, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones proferidas por la Comisión Nacional de Televisión por los medios legales.

9. Publicidad. La Comisión Nacional de Televisión dará a conocer sus decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones de conformidad con la ley y el Código Contencioso Administrativo.

10. Objetividad e imparcialidad. Le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, se les deberá dar tratamiento igual, respetando el orden en que actúen ante ellos.

Artículo 41. Falta. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende como falta toda conducta o comportamiento realizado o ejecutado por el operador del servicio de televisión por suscripción que sea contraria a la Constitución, la ley y a lo dispuesto en el presente Acuerdo, y todas aquellas normas que los modifiquen, adicionen o reformen.

Artículo 42. Criterios para determinar la sanción. Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a ésta y la reincidencia.

CAPITULO I

De las faltas y sanciones

Artículo 43. Clasificación de las faltas. Las faltas en que incurran los concesionarios de televisión por suscripción en cumplimiento de la prestación de este servicio se clasificarán de la siguiente manera:

a) En la transmisión de producción propia y extranjera

Las faltas en que incurra el concesionario de televisión por suscripción cuando emita programas extranjeros o de producción propia, serán las que a continuación se establecen y tendrán las siguientes sanciones:

1. Informar a los televidentes de manera parcializada o tendenciosa los sucesos o noticias. Sanción: multa entre el 2% y el 5% del valor de la concesión actualizada a la fecha en que se imponga la sanción, o suspensión entre dos (2) y seis (6) meses, o caducidad del contrato.
2. Comprometer la objetividad e imparcialidad del contenido de un programa a cambio de retribución en dinero o en especie por parte de terceros que se beneficien de aquel, salvo que se trate de publireportajes plenamente identificados como tales y que cumplan con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión. Sanción: multa entre el 2% y el 5% del valor de la concesión actualizada a la fecha en que se imponga la sanción, o suspensión entre dos (2) y seis (6) meses, o caducidad del contrato.
3. No permitirle al televidente conocer dos o más posiciones diferentes frente a un tema o situación en particular, en programas informativos. Sanción: multa entre el 2% y el 5% del valor de la concesión actualizada a la fecha en que se imponga la sanción, o suspensión entre dos (2) y seis (6) meses, o caducidad del contrato.
4. Denigrar de la religión, clase social, raza, cultura, sexo o condición sexual, de personas con defectos físicos, o de partidos o movimientos políticos. Sanción: multa entre el 2% y el 5% del valor de la concesión actualizada a la fecha en que se imponga la sanción, o suspensión entre dos (2) y cuatro (4) meses, o caducidad del contrato.
5. Difundir informaciones inexactas, falsas, injuriosas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Sanción: rectificación en las mismas condiciones de hora, franja, etcétera, en que se difundió la información, la cual deberá ser expresa de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
6. Negarse a otorgar el derecho de rectificación cuando hubiere lugar, conforme al procedimiento descrito en el artículo 30 de la Ley 182 de 1995. Sanción: multa entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento en que se imponga la sanción, o suspensión del servicio entre uno (1) y treinta (30) días hábiles o caducidad del contrato.
7. Haber tenido el deber de rectificar por orden de la Comisión o de un juez competente por más de tres (3) veces, informaciones inexactas, injuriosas, falsas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Sanción: reconvencción pública por parte de la CNTV, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el párrafo 1º del artículo 30 de la Ley 182 de 1995.
8. Haber tenido el deber de rectificar por orden de la Comisión o de un juez competente por más de cuatro (4) veces, informaciones inexactas, injuriosas, falsas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Sanción: multa entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos vigentes al momento en que se imponga la sanción, o suspensión del servicio entre uno (1) y treinta (30) días hábiles o caducidad del contrato.
9. Hacer publicidad de cultos religiosos, partidos políticos o ideologías de cualquier índole, que induzcan al televidente a adherirse o a tomar decisiones frente a éstos, mediante la utilización de elementos que impliquen engaños. Sanción: multa entre el 2% y el 5% del valor de la concesión actualizada a la fecha en que se imponga la sanción o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad de la concesión.
10. Incluir en la programación anuncios comerciales que promocionen cualidades, calidades o características de bienes o servicios que no correspondan a la realidad. Sanción: multa entre el

2% y el 5% del valor de la concesión actualizada a la fecha que se imponga la sanción o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad de la concesión.

11. Incumplir los porcentajes exigidos en el presente acuerdo y en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, en relación con la pauta comercial que transmita el concesionario. Sanción: multa entre el 2% y el 5% del valor de la concesión actualizada a la fecha que se imponga la sanción o suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o declaratoria de la caducidad de la concesión.

12. Las demás que contraríen la Constitución, la ley y el presente Acuerdo y normas que lo modifiquen, adicionen o reformen, en lo atinente a los fines y principios de la televisión.

b) Operativas y administrativas

1. Prestar el servicio de televisión por suscripción en un área diferente a la adjudicada o autorizada. Sanción: multa entre el diez (10) por ciento y el veinte (20) por ciento del valor de la concesión, o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses, o caducidad del contrato.

2. Incumplir las obligaciones de carácter económico contraídas con la CNTV. Sanción: multa entre el dos (2) por ciento y el cinco (5) por ciento del valor de la concesión, o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses.

3. Abrir las señales de sus canales para que sean recibidas por el público en general, sin la previa autorización de la Comisión. Sanción: multas entre el dos (2) por ciento y el cinco (5) por ciento del valor de la concesión, o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses, o caducidad del contrato.

4. Incumplir las condiciones del contrato de suscripción. Sanción: multa del dos (2) por ciento y el cinco (5) por ciento del valor de la concesión, o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses, o caducidad del contrato de concesión.

5. Ser titulares directamente o por interpuesta persona o en asociación con otras empresas, de más de una concesión del servicio de televisión por suscripción. Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de éstos en el cuarto grado de consanguinidad, el segundo de afinidad y el primero civil. Igualmente, a las sociedades en las que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción y aquellas en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos. Sanción: multa entre seiscientos (600) y seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción.

6. Interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta y que se sintonicen en el área de cubrimiento. Sanción: multa entre cien (100) y seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha que se imponga la sanción.

7. Contratar con terceros o ceder en ellos el compromiso adquirido con la Comisión Nacional de Televisión en virtud de una concesión para operar el servicio público de televisión por suscripción. Sanción: multa entre seiscientos (600) y seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción.

8. Cobrar por la transmisión y distribución de las señales incidentales. Sanción: multa entre el dos por ciento (2%) del valor de la concesión, o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses, o caducidad del contrato.

9. Cobrar a los suscriptores una tarifa superior a la registrada por los concesionarios ante la Comisión. Sanción: multas entre el dos (2) por ciento y el cinco (5) por ciento del valor de la concesión, o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses.

10. Incumplir lo dispuesto en el artículo 38 de este Acuerdo. Sanción: multas entre el dos (2) por ciento y el cinco (5) por ciento del valor de la concesión, o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses

CAPITULO II

Del procedimiento

Artículo 44. Procedimiento general. Será aquel aplicable a todas las conductas objeto de sanción cuyo procedimiento no esté plenamente establecido en una norma especial.

Artículo 45. Queja. Cualquier persona que considere que el concesionario del servicio de televisión por suscripción haya transgredido la Constitución, la ley o el presente Acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicionen o reformen, podrá presentar dentro del mes siguiente a la emisión del programa o comercial, queja formal ante la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 46. Indagación preliminar. Cuando la Comisión de oficio o a petición de parte, considere necesario verificar la ocurrencia de una conducta constitutiva de falta, ordenará una averiguación preliminar, para lo cual el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos durante un término que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

La averiguación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja o iniciación oficiosa o los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario sólo podrá abrir investigación o archivar el expediente.

Artículo 47. Suspensión temporal. Cuando la presunta irregularidad provenga de un programa y la Comisión considere que existen serios indicios de violación de la ley o que atenten de manera grave y directa contra el orden público ordenará la suspensión temporal y de manera preventiva de la emisión del mismo.

Artículo 48. De la investigación. Cuando de la indagación preliminar de la queja o de un informe de funcionario competente se establezca la existencia de una falta en que incurra un concesionario ordenará la investigación respectiva. El auto de trámite que la ordene contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

1. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta.
2. La orden de las pruebas que se consideren conducentes.

La anterior decisión se comunicará al concesionario, contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 49. Término de la investigación. El término será de veinte (20) días hábiles, prorrogable hasta por diez (10) días más. Cumplido este término y realizada la evaluación respectiva, la Comisión procederá a formular cargos o a ordenar archivo definitivo del expediente, y en tal caso comunicará al quejoso.

Artículo 50. Formulación de cargos. La Comisión formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta que compromete la responsabilidad del concesionario dentro del mes siguiente al vencimiento del período probatorio.

Artículo 51. Descargos. El concesionario dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que contiene los cargos, para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, si lo estima conveniente. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría General.

Artículo 52. Término para decretar pruebas. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Comisión tendrá hasta cinco días hábiles para declarar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere conducentes. Contra el auto que rechace las pruebas solicitadas no procede recurso alguno.

Artículo 53. Término para practicar pruebas. La Comisión dispondrá de un término de hasta diez (10) días hábiles para practicar las pruebas decretadas.

Artículo 54. Término para decidir. Practicadas las pruebas, la Comisión proferirá decisión de fondo en un término no superior a cinco (5) días hábiles, aún en el evento en que el concesionario no haya presentado descargos.

Artículo 55. Recursos. Contra la resolución que imponga la sanción procederá el recurso de reposición ante la Junta Directiva en aquellas decisiones proferidas por ésta en única instancia. En las decisiones que de conformidad con el literal d) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y los estatutos de la Comisión Nacional de Televisión sean proferidas por la Oficina de Regulación de la Competencia, procederá el recurso de reposición ante la misma oficina y en subsidio el de apelación para ante la Junta Directiva.

Artículo 56. Del procedimiento especial para el derecho a la rectificación. Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación, el afectado o perjudicado o su representante legal y si hubiere fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de éstos. Cuando el concesionario incurra en la conducta establecida en el numeral 5 del literal a) del artículo 43 del presente Acuerdo, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el directorio o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto.

2. El concesionario dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el concesionario no podrá adicionar declaraciones, ni comentarios, ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

3. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el concesionario no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio, tendrá la obligación de justificar su decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de las pruebas que respalden su información.

4. El afectado podrá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes presentar su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles.

5. Si una vez transcurridos los tres (3) días señalados en el numeral anterior, la Junta Directiva de la Comisión o el concesionario no se pronunciare, se entenderá como aceptada la solicitud de rectificación para efectos de cumplir con ésta, en cuyo caso el afectado deberá cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

En cualquiera de los casos señalados anteriormente, cuando el concesionario efectúe la rectificación, deberá manifestar expresamente que la realiza en cumplimiento al derecho que le asiste al afectado.

Artículo 57. Remisión a otras normas. Cuando existan vacíos en el procedimiento señalado anteriormente, la Comisión aplicará, en lo pertinente, las normas generales del debido proceso.

Igualmente en los vacíos que se presenten en las actuaciones administrativas se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o reformen.

Artículo 58. Traslado para la investigación disciplinaria. Cuando de las investigaciones que adelante la Comisión Nacional de Televisión, se deduzca la presunta responsabilidad de un servidor público se dará traslado a la autoridad competente para que adelante el correspondiente proceso disciplinario, si a ello hubiere lugar.

Artículo 59. Régimen sancionatorio aplicable a los actuales concesionarios. El régimen sancionatorio dispuesto en el presente título se aplicará a los actuales concesionarios del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 60. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 20 de marzo de 1997.

La Directora,

Mónica de Greiff.

Los Comisionados,

Eugenio Merlano de la Ossa, Carlos Muñoz Sánchez, Alvaro Pava Camelo, Jorge Valencia Jaramillo.

ANEXO TECNICO PARA EL PROYECTO

Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Televisión adoptará las medidas necesarias para la implementación de nuevas tecnologías en la prestación del servicio de televisión por suscripción en todos los campos. Esto podrá originar modificaciones en los parámetros técnicos contenidos en este documento.

Se asignaron dos modalidades de transmisión, dependiendo de la tecnología aplicada, estas son:

- Transmisión radiodifundida.
- Sistemas por cable.

1. Transmisión radiodifundida

1.1. Red de transmisión LMDS/MCS (Local Multipoint Distributin System/Local Multipoint Communications System):

1.1.1. El LMDS/MCS es un sistema de transmisión que brinda la oportunidad de ampliar y modernizar el servicio de televisión por suscripción para un área local, el cual tiende hacia la tecnología digital, recibe la señal del satélite en la Banda c, Ku, o Ka, la procesa, y luego la transmite en la Banda Ka, en un rango de frecuencia de 27.5 a 28.35 Ghz.

1.1.2. Actualmente el Ministerio de Comunicaciones estudia la solicitud de atribución de la banda para el servicio LMDS/MCS (27.5 a 28.35 Ghz).

El sistema de transmisión para la distribución de señales utilizando el espectro radioeléctrico se compone de los siguientes elementos:

- Cabecera de red.
- Red de transmisión radiodifundida de la señal al suscriptor.
- Red lado superior.

1.1.2.1. Cabecera de red:

El objetivo de ésta es recibir diferentes señales de televisión, y su función principal es procesar todas las señales de entrada, multiplexarlas, y pasarlas a la etapa de transmisión, debe contar con las protecciones adecuadas contra descargas atmosféricas y un sistema de puesta a tierra.

El concesionario deberá anexar los patrones de transmisión y posibles ampliaciones de la red avalados por un ingeniero electrónico con matrícula profesional.

Sus componentes son:

- Sistema de recepción de parabólica (TVRO).

- Sistema de codificación y decodificación.

- Sistema de administración y control de suscriptores permitiendo a la Comisión verificar y determinar el número total de suscriptores.

1.1.2.2 Red de transmisión de la señal al suscriptor:

Para este tipo de modalidad debe ser radiada la señal codificada de televisión proveniente de la cabecera de red al suscriptor.

Las frecuencias serán entregadas por parte de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con la disponibilidad existente.

Los componentes profesionales (broadcast) mínimos de una Estación Terrena serán:

- Sistema de transmisión.
- Sistema eléctrico.
- Sistema de producción de estudio.
- Sistema de monitoreo.
- Sistema de medición y control de señales.
- Sistema de puesta a tierra.
- Sistema de protección contra descargas atmosféricas.
- Sistema de administración de red.

3. Red lado suscriptor:

Es el sistema que toma la señal radiada para obtener las señales del servicio. Los componentes de red lado suscriptor son:

1. Sistema de antena de recepción

1.1.2.3.2 El concesionario debe proveer un selector conmutable a la entrada del televisor, para que el usuario pueda seleccionar libremente la modalidad de servicio que desee ver (servicio público de televisión - servicio de televisión por suscripción).

1.1.2.3.3 Decodificador profesional.

Los niveles de portadora a ruido (C/N), en la terminal de entrada del equipo del usuario debe ser de 43 dB, como mínimo.

1.2. Red de transmisión MMDS (Multichannel Multipoint Distribution System)

1. El MMDS es un sistema de transmisión de señal de televisión, el cual recibe la señal del satélite en la Banda C, Ku, o Ka, la procesa, la codifica y luego retransmite múltiples canales de televisión, cubriendo un gran área, en un rango de frecuencia de 2.5 a 2.69 Ghz.

1.2.2. El número de canales transmitidos dependerá del método de compresión utilizado.

1.2.3. Actualmente el Ministerio de Comunicaciones estudia la atribución de la banda para el servicio MMDS (2.5 a 2.69 Ghz).

El sistema de transmisión para la distribución de señales codificadas utilizando el espectro radioeléctrico se compone de los siguientes elementos:

- Cabecera de red
- Red de transmisión de la señal al suscriptor.
- Red lado suscriptor.

1.2.3.1. Cabecera de red:

El objetivo de ésta es recibir diferentes señales de televisión, y su función principal es procesar todas las señales de entrada, multiplexarlas y pasarlas a la etapa de transmisión, debe contar con las protecciones adecuadas contra descargas atmosféricas y un sistema de puesta a tierra.

Sus componentes son:

- Sistema de recepción de parabólica (TVRO).
- Sistema de codificación y decodificación.
- Sistema de administración y control de suscriptores que permita a la Comisión verificar y determinar el número total de suscriptores.

1.2.3.2. Red de transmisión de la señal al suscriptor:

Para este tipo de modalidad puede ser radiada la señal codificada de televisión proveniente de la cabecera de red al suscriptor.

Las frecuencias serán entregadas por parte de la Comisión Nacional de Televisión de acuerdo con la disponibilidad existente.

El concesionario deberá anexar los planos de distribución de la red y/o patrones de transmisión y posibles ampliaciones de la red avalados por un ingeniero electrónico con matrícula profesional (transmisor y/o reemisores).

Los componentes profesionales (broadcast) mínimos de una estación terrena serán:

- Sistema de transmisión

- Sistema electrónico
- Sistema de producción en estudio
- Sistema de monitoreo
- Sistema de medición y control de las señales
- Sistema de puesta a tierra
- Sistema de protección de cargas atmosféricas
- Sistema de administración de red.

1.2.3.3. Red lado suscriptor

Es la parte de la red que toma la señal radiada solicitada por el usuario. Los componentes del lado de suscriptor son:

- Antena de recepción
- Decodificador profesional
- El concesionario debe utilizar un selector conmutable a la entrada del televisor, para que el usuario pueda seleccionar libremente la modalidad del servicio que desee ver (servicio público de televisión - servicio de televisión por suscripción).

Los niveles de portadora a ruido (C/N); en la terminal de entrada del equipo del usuario debe ser de 43 dB, como mínimo:

2. Sistema por cable.

2.1. Fibra óptica

Red en fibra óptica. El sistema de cable para distribución de señales basado en fibra óptica se compone de los siguientes elementos:

- Cabecera de red
- Red de distribución
- Red lado suscriptor

2.1.1. Cabecera de red en fibra óptica. El objetivo de ésta es recibir diferentes señales de televisión, y su función principal es procesar todas las señales de entrada, multiplexarlas, transmitir las y recibir las señales de retorno del sistema de distribución, debe contar con las protecciones adecuadas contra descargas atmosféricas y un sistema de puesta a tierra.

Sus componentes son:

2.1.1.1. Colectores de señales:

- Sistema de recepción de parabólica (TVRO) y sus respectivos decodificadores profesionales
- Sistema de microondas
- Sistema por cable

2.1.1.2. Acceso a sistemas de distribución/múltiplex:

- Combinador de red
- Amplificadores
- Transmisor óptico de banda ancha
- Receptores ópticos (retorno)

2.1.1.3. Procesadores de señales/control de la red:

- Modulares profesionales
- Procesadores
- Demoduladores profesionales
- Decodificadores profesionales
- Encriptores de protección
- Controlador direccionable
- Sistema de soporte operacional
- Monitoreo de estado.
- Sistema de administración y control de suscriptores que permita a la Comisión verificar y determinar el número total de suscriptores.

2.1.1.4. Transmisión por fibra óptica

Las aplicaciones típicas para una red de comunicaciones de banda ancha incluyen:

- Equipo de generación de señal para fibra óptica basado en tecnología láser para longitud de onda de servicio de ventana dos (1310 nm) o ventana tres (1550 nm) con transmisión monomodo con una pérdida <0.4 dB/Km.
- Divisores ópticos

- Receptor fotodetector
- Láser de retorno
- Receptor óptico de retorno

2.1.2. Red de distribución en fibra óptica. Es aquel que conduce y distribuye las señales provenientes de la cabecera de red.

Dicho sistema deberá constar de:

2.1.2.1. Nodo óptico. Está conformado por:

- Cable de fibra óptica
- Receptor fotodetector
- Amplificador de emisión de nodos

Transmisor de retorno

2.1.2.2. Sistema de conducción de señales. Está conformado por:

- Divisores
- Acopladores direccionales
- Derivaciones (TAPS)

2.1.2.3. Fuente de energía

La energía del sistema de la red deberá suministrarse a intervalos de larga distancia conectada a la acometida de la compañía de energía de eléctrica de cada localidad, previo convenio. Los voltajes utilizados son 110 VAC y 220 VAC para entregar 60 VAC, 70 VAC y 90 VAC a 60 Hz. De reserva se debe utilizar un banco de baterías, que asegure un tiempo de autonomía mínimo de dos (2) horas.

2.1.2.4. Equipo de translación de fibra óptica a cable coaxial (para sistemas híbridos).

2.1.3. Red lado suscriptor (Distribución al usuario en fibra óptica). Es la parte de la red que toma la señal de las subtruncas para redistribuirlas a los diferentes puntos solicitados por el usuario. Los componentes de una distribución al cliente son:

2.1.3.1. Distribución al usuario

- Cable de bajada
- Divisores
- Amplificadores

2.1.3.2. Acceso a la red

- Convertidores
- Simples
- Direccionables

2.1.3.3. Decodificadores para el usuario final.

2.2. Cable Coaxial

Red en cable coaxial. Es una línea de transmisión de banda ancha que tiene la ventaja del apantallamiento y consta de un hilo central rodeado por un conductor cilíndrico, separados por un aislante. Esta red se compone de:

- Cabecera de red
- Red de distribución
- Red lado suscriptor

2.2.1. Cabecera de Red en Cable Coaxial. El objeto de ésta es recibir diferentes señales de televisión y su función principal es procesar todas las señales de entrada, codificarlas, multiplexarlas, transmitir las y recibir las señales de retorno del sistema de distribución, debe contar con las protecciones adecuadas contra descargas atmosféricas y un sistema de puesta a tierra.

Sus componentes son:

2.2.1.1. Colectores de señales

- Sistema de recepción de parabólica (TVRO) con sus respectivos decodificadores profesionales
- Sistema de microondas
- Sistema por cable

2.2.1.2. Acceso a sistemas de distribución/multiplex:

- Combinador de red
- Amplificadores
- Postamplificadores
- Divisores
- Receptores (retorno)

2.2.1.3. Procesadores de señales/control de la red:

- Moduladores profesionales
- Procesadores
- Demoduladores profesionales
- Decodificadores profesionales
- Encriptores de protección
- Controlador direccionable
- Sistema de soporte operacional
- Monitoreo de estado
- Sistema de administración y control de suscriptores que permita a la Comisión verificar y determinar el número total de suscriptores

2.2.1.3. Fuentes de energía.

La energía del sistema de la red deberá suministrarse a intervalos de larga distancia y el propio cable deberá utilizarse para el transporte de C. A. La entrada a la fuente de alimentación es de 110 VAC y 220 VAC, conectada a la acometida de la compañía de Energía Eléctrica de cada localidad, previo convenio, su voltaje de operación en corriente alterna oscila entre 12 y 75 Voltios. De reserva se debe utilizar un banco de baterías, que asegure un tiempo de autonomía mínimo de dos (2) horas.

2.2.2. Red de Distribución al usuario en Cable Coaxial. Es aquel que conduce y distribuye las señales provenientes de la cabecera de red hacia el usuario final. Dicho sistema deberá constar de:

2.2.2.1. Estructura

- Cable coaxial
- Amplificador de enlace
- Transmisor de retorno

2.2.2.2. Sistema de conducción de señales

- Cable coaxial
- Divisores
- Acopladores direccionales

- Derivaciones

2.2.2.3. Cables troncales/Cables expresos:

A continuación se presentan algunos tipos de cable coaxial sólido con mensajero que típicamente se utilizan, pudiéndose usar otros diámetros adicionales.

412 500 625 750 875 1.00

2.2.3. Red lado del suscriptor (Distribución en cable coaxial al suscriptor, acometidas).

2.2.3.1. Cables de distribución.

- Generalmente de 0.686 cm o más de diámetro.
- Derivaciones frecuentes.
- Conductor exterior de aluminio sólido.

2.2.3.2. Cables de bajada o acometida: Se debe utilizar mínimo la Serie RG-59 para entregar la señal al usuario dentro del domicilio y Serie RG-6 para exteriores.

El cable coaxial RG-11 también se debe utilizar en unidades habitacionales y en aplicaciones comerciales.

Se podrán utilizar los siguientes cables RG:

Serie 59 Serie 6 Serie 11

Porcentaje de blindaje enmallado en Cables Coaxiales:

Cable Coaxial RG-59 mínimo al 67%

Cable Coaxial RG-6 mínimo al 61%

Cable Coaxial RG-11 mínimo al 61%

2.2.3.3. Amplificadores de señal: Los amplificadores podrán alimentarse a través de la línea de red o con alimentación exterior y debidamente blindados.

Según la red se clasifican:

- Troncales
- Minitroncales
- Extensores de línea

2.2.3.4. Características a cumplir por los cables coaxiales:

Impedancia de 75 ohmios para obtener el máximo voltaje de transmisión.

Ancho de banda de 5 Mhz a 1 Ghz.

Pérdidas de retorno estructural

- Troncal y de distribución > -30 dBc
- Cable bajada > -20 dBc

Resistencia del bucle para los cables troncales y de distribución (habilidad de portar energía).

Eficiencia del blindaje

- Troncal y de distribución > 120 dB
- Cable de bajada 70 a 110 dB

2.2.3.5. Derivaciones:

Son dispositivos de acoplamiento direccional que proporcionan señales para transporte mediante un cable de bajada a las instalaciones del usuario. Las derivaciones tienen configuraciones de dos, cuatro y ocho puertos.

2.2.3.6. Decodificadores profesionales.

2.3. Red de distribución en sistema híbrido. Es la que combina los sistemas de fibra óptica, cable coaxial y transmisión radiada sus características deben cumplir las especificaciones señaladas en los artículos anteriores.

3. Canales de transmisión por cable. La distribución de señales deberá realizarse de acuerdo con las bandas y canales de frecuencias en sistema NTSC/M que se describen en el Anexo N° 1.

ANEXO N° 1

Sub Banda

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

T-7 5.75 11.5 7 11.5

T-8 11.5 17.75 13 17.5

T-9 17.75 23.75 19 23.5

T-10 23.75 29.75 25 29.5

T-11 29.75 35.75 31 35.5

T-12 35.75 41.75 37 41.5

T-13 41.75 43.75 43 47.5

5-40 Mhz Se utilizarán para las señales de retorno

LOW BAND

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

2 54 60 55.25 59.25

3 60 66 61.25 65.25

4 66 72 67.25 71.25

54 IRC 72 78 73.25 77.25

5 76 82 77.25 81.25

55 IRC 78 84 79.25 83.25

6 82 88 83.25 87.25

56 IRC 84 90 85.25 89.25

FM

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

57 IA-5 90 96 91.25 95.75

58 IA-4 96 102 97.28 101.75

59 IA-3 102 108 103.25 107.75

98 IA-2 108 114 109.275 113.775

99 IA-1 114 120 115.275 119.775

Banda Media

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

14 A 120 126 121.2625 125.7625

15 B 126 132 127.2625 131.7625

16 C 132 138 133.2625 137.7625

17 D 138 144 139.25 143.75

18 E 144 150 145.25 149.75

19 F 150 156 151.25 155.75

20 G 156 162 157.25 161.75

21 H 162 168 163.25 167.75

22 I 168 174 169.25 173.75

Banda Alta

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

7 174 180 175.25 179.75

8 180 186 181.25 185.75

9 186 192 187.25 195.75

10 192 198 193.25 197.75

11 198 204 199.25 203.75

12 204 210 205.25 209.75

13 210 216 211.25 215.75

Super Banda

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

23 J 216 222 217.25 221.75

24 K 222 228 223.25 227.75

25 L 228 234 229.2625 233.7625

26 M 234 240 235.2625 239.7625

27 N 240 246 241.2625 245.7625

28 O 246 252 247.2625 251.7625

29 P 252 258 253.2625 257.7625

30 Q 258 264 259.2625 263.7625

31 R 264 270 265.2625 269.7625

32 S 270 276 271.2625 275.7625

33 T 276 282 277.2625 281.7625

34 U 282 288 283.2625 287.7625

35 V 288 294 289.2625 293.7625

36 W 294 300 295.2625 299.7625

Hiper Banda

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

37 AA 300 306 301.2625 305.7625

38 BB 306 312 307.2625 311.7625

39 CC 312 318 313.2625 317.7625

40 DD 318 324 319.2625 323.7625

41 EE 324 330 325.2625 329.7625

42 FF 330 336 331.2625 335.7625

43 GG 336 342 337.2625 341.7625

44 HH 342 348 343.2625 347.7625

45 II 348 354 349.2625 353.7625

46 JJ 354 360 355.2625 359.7625

47 KK 360 366 361.2625 365.7625

48 LL 366 372 367.2625 371.7625

49 MM 372 378 373.2625 377.7625

50 NN 378 384 379.2625 383.7625

51 OO 384 390 385.2625 389.7625

52 PP 390 396 391.2625 395.7625

53 QQ 396 402 397.2625 401.7625

54 RR 402 408 403.25 407.75

55 SS 408 414 409.25 413.75

56 TT 414 420 415.25 419.75

57 UU 420 426 421.25 425.75

58 W 426 432 427.25 431.75

59 WW 432 438 433.25 437.75

60 XX 438 444 439.25 443.75

61 YY 444 450 445.25 449.75

62 ZZ 450 456 451.25 455.75

Banda UHF

Canal Ancho de Banda Portadora Portadora

Video Audio

14 470 476 471.25 475.75

15 476 482 477.25 481.75

16 482 488 483.25 487.75

17 488 494 489.25 493.75

18 494 500 495.25 499.75

19 500 506 501.25 505.75

20 506 512 507.25 511.75

21 512 518 513.25 517.75

22 518 524 519.25 523.75

23 524 530 525.25 529.75

24 530 536 531.25 535.75

25 536 542 537.25 541.75

26 542 548 543.25 547.75

27 548 554 549.25 553.75

28 554 560 555.25 559.75

29 560 566 561.25 565.75

30 566 572 567.25 571.75

31 572 578 573.25 577.75

32 578 584 579.25 583.75

33 584 590 585.25 589.75

34 590 596 591.25 595.75

35 596 602 597.25 601.75

36 602 608 603.25 607.75

37 608 614 609.25 613.75

38 614 620 615.25 619.75

39 620 626 621.25 625.75

40 626 632 627.25 631.75

41 632 638 633.25 637.75

42 638 644 639.25 643.75

43 644 650 645.25 649.75

44 650 656 651.25 655.75

45 656 662 657.25 661.75

46 662 668 663.25 667.75

47 668 674 669.25 673.75

48 674 680 675.25 679.75

49 680 686 681.25 685.75

50 686 692 687.25 691.75

51 692 698 693.25 697.75

52 698 704 699.25 703.75

53 704 710 705.25 709.75

54 710 716 711.25 715.75

55 716 722 717.25 721.75

56 722 728 723.25 727.75

57 728 734 729.25 733.75

58 734 740 735.25 739.75

59 740 746 741.25 745.75

60 746 752 747.25 751.75

61 752 758 753.25 757.75

62 758 764 759.25 763.75

63 764 770 765.25 769.75

64 770 776 771.25 775.75

65 776 782 777.25 781.75

66 782 788 783.25 787.75

67 788 794 789.25 793.75

68 794 800 795.25 799.75

69 800 806 801.25 805.75

70 806 812 807.25 811.75

71 812 818 813.25 817.75

72 818 824 819.25 823.75

73 824 830 825.25 829.75

74 830 836 831.25 835.75

75 836 842 837.25 841.75

76 842 848 843.25 847.75

77 848 854 849.25 853.75

78 854 860 855.25 859.75

79 860 866 861.25 865.75

80 866 872 867.25 871.75

81 872 878 873.25 877.75

82 878 884 879.25 883.75

83 884 890 885.25 889.75

ANEXO NUMERO 2

Características técnicas generales para la prestación del servicio de televisión por suscripción

- El nivel de señal mínimo que deberá recibir el usuario a la entrada del receptor de televisión, estará en el rango de 0 a 5 dBmV.
- Los niveles de portadora a ruido (C/N) en la terminal de entrada al equipo del usuario debe ser de 43 dB como mínimo.
- El concesionario debe proveer un selector conmutable a la entrada del televisor, para que el usuario pueda seleccionar libremente la modalidad de servicio que desee ver.
- Las redes de planta externa de los sistemas de televisión por suscripción, deberán estar debidamente aterrizadas a un potencial de tierra, con la finalidad de reducir la posibilidad de daños causados por descargas atmosféricas o sobre tensiones, para proteger al personal del operador que trabaje sobre la línea y al suscriptor.
- Los concesionarios de televisión por suscripción en ningún caso podrán utilizar cable coaxial de 50 ohmios.
- Los sistemas de distribución de señales por suscripción en cable, fibra óptica o híbrido, en ningún caso podrán generar interferencias en el espectro radioeléctrico.

- Los sistemas de fibra óptica, cable coaxial o híbrido, deberán transmitir los canales de servicio público en la misma frecuencia en que son radiodifundidos en el área.
- El concesionario deberá anexar los planos de distribución de la red y/o patrones de transmisión y posibles ampliaciones de la red avalados por un ingeniero electrónico con matrícula profesional.
- La Comisión Nacional de Televisión, contempla la utilización de los anchos banda radioeléctrico comprendidos entre 2.5 a 2.69 Ghz para el servicio MMDS y 27.5 a 28.35 Ghz para el servicio LMDS/LMCS, una vez sea atribuida por el Ministerio de Comunicaciones.
- La red de distribución por cable y/o fibra óptica, deberá estar provista de puntos específicos de prueba para medir los niveles y monitorear la calidad de la señal a través del trayecto que recorre entre la cabecera y el usuario más lejano. La Comisión Nacional de Televisión, contará con acceso vía módem u otro medio a dichos puntos.
- La Comisión Nacional de Televisión, adoptará las medidas necesarias para la implementación de nuevas tecnologías en la prestación de los servicios de televisión por suscripción en todos los campos. Esto podría originar modificaciones en los parámetros técnicos contenidos en este acuerdo.
- Los niveles de distorsión en redes de llegada al sistema del suscriptor mínimo, deberán cumplir con:

Distorsión Rendimiento

CTB menor que -51 dB

XM menor que -51 dB

CSO menor que -51 dB

HUM máximo 3%

Los anteriores valores son tomados de la Comisión Nacional de Comunicaciones, FCC.

ANEXO NUMERO 3

Glosario de términos técnicos

- CTB

Triple Batido Compuesto, suma y/o diferencia de tres frecuencias fundamentales agrupadas alrededor de la frecuencia de la portadora de video de un canal de televisión por cable.

- CSO

Segundo Orden Compuesta, batidos de sumas y diferencias de dos frecuencias agrupadas a los 0.75 y 1.25 Mhz por encima y por debajo de la frecuencia de una portadora de video.

- X-MOD

Modulación Cruzada, en general, modulación de un canal deseado por otro fuerte y no deseado a su paso por un dispositivo activo, cuyos efectos causan que aparezcan dos distintos canales en el receptor de televisión a la vez.

- HUM

Modulación de Zumbido, distorsión de 60 a 120 Hz. De una imagen de televisión, que se presenta en forma de una o dos barras horizontales desplazándose por la pantalla del televisor, es causada cuando se mezclan las frecuencias de líneas (60 Hz) y de video.

- C/N

Portadora a un ruido, medición que determina la diferencia entre el nivel pico de la señal portadora de video de radiofrecuencia y el ruido de fondo en el sistema del Cable; también se le conoce como P/R.

- Cabeceras (Headhend)

Cabeceras de red, centro electrónico que controla todas las señales que se envían a través de la red. Normalmente, este centro radica en el emplazamiento de las antenas y abarca todos los equipos que tratan con la recepción, la conversión y el procesamiento de señales.

- Decibel (dB)

Unidad de medida que expresa la relación de medida entre dos potencias. Unidad de comparación de cantidades de potencia, tensión y corriente eléctrica, que es equivalente a una décima de Belio.

- Fuente de alimentación

Circuito electrónico destinado a cambiar la corriente alterna (110 VAC a 220 VAC), suministradas por las líneas de alimentación eléctrica en 60, 70 ó 90 voltios, y a regular esta tensión para la distribución adecuada a los amplificadores de televisión por cable dispuestos en los cables troncales y alimentadores.

- Blindaje del cable

Componente metálico en la envoltura de un cable que consume la corriente producida por descargas atmosféricas.

- Resistencia del blindaje

Resistencia Ohmica del blindaje de aluminio exterior del cable coaxial.

- Aterramiento

Acción de conectar la instalación de cable a tierra, a fin de reducir la posibilidad de daños causados por descargas atmosféricas.

- Canal compartido

Interferencia causada por dos señales transmitidas en la misma frecuencia.

NOTA: Todos los términos y definiciones han sido extraídos de documentos oficiales emitidos por la NCTI (National Cable Television Institute) y la NCTA-EC (National Cable Television Association Engineering Committee's).